

02.C.II, empleados en la fabricación de asideros de poliestireno, para caramelos (P.A. 39.07.B.3), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno contenidos en los asideros exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos con 40 gramos del mismo poliestireno.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 2 de diciembre de 1972 por la que se concede a «Textil Industrial Leonesa, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados y tejidos de punto, de fibra textil sintética acrílica por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de género de punto de dicha fibra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Textil Industrial Leonesa, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados y tejidos de punto, de fibra textil sintética acrílica, por exportaciones previamente realizadas de prendas exteriores de género de punto de dicha fibra,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Textil Industrial Leonesa, S. A.», con domicilio en carretera Vilecha, sin número, León, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras sintéticas acrílicas y tejidos de punto de dicha fibra (PP. AA. 58.05.A.3 y 59.07.A) empleados en la fabricación de prendas exteriores de género de punto de la misma fibra (P.A. 60.05.D.2), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de tejido contenido en las confecciones exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 108 kilogramos con 690 gramos de tejido de las mismas características.

El interesado puede importar, de manera optativa, bien la mencionada cantidad de tejido, bien 104 kilogramos con 370 gramos de hilados de la misma naturaleza en lugar de cada 100 kilogramos de tejido.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1,85 por 100 de los hilados importados, y subproductos, el 10 por 100 cuando se importen hilados, y el 8 por 100 cuando se importen tejidos. Estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 63.02 cuando se importen tejidos; y cuando se importen hilados, el 8 por 100 por la misma partida 63.02, y el 2 por 100 restante por la 58.03.A.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que de tejido contiene cada modelo de prenda de exportación, así como las características exactas de los tejidos, pudiendo la Aduana verificar las comprobaciones que considere pertinentes para expedir la oportuna certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de diciembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,354	63,564
1 dólar canadiense	63,493	63,767
1 franco francés	12,460	12,543
1 libra esterlina	147,855	148,981
1 franco suizo	16,761	16,839
100 francos belgas	143,562	144,365
1 marco alemán	19,793	19,889
100 liras italianas	10,857	10,912
1 florin holandés	19,588	19,664
1 corona sueca	13,343	13,415
1 corona danesa	9,252	9,296
1 corona noruega	9,664	9,711
1 marco finlandés	15,192	15,270
100 chelines austriacos	273,077	273,168
100 escudos portugueses	235,604	237,711
100 yens japoneses	21,030	21,135

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3409/1972, de 30 de noviembre, sobre de claración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto de expropiación de fincas en la avenida de Queipo de Llano y calles García de Vinuesa y Federico Sánchez Bedoya, de Sevilla.

Por Orden ministerial de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos se ha aprobado la delimitación del polígono expropiatorio de la cast totalidad de la manzana lindante con las calles Queipo de Llano, García de Vinuesa y Sánchez Bedoya, de la ciudad de Sevilla, acordándose también proponer la declaración de urgencia de la ocupación, que había sido instada por el Ayuntamiento al remitir el expediente.

La expropiación responde a la rectificación de alineaciones previstas ya en el Plan Especial del Casco Antiguo, aprobado por Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho reflejándose en el proyecto de expropiación los derechos afectados y sus titulares, que en la información pública han hecho alegaciones, en número de siete, relativas a titularidades, valoraciones y legitimación expropiatoria, alegaciones que han sido informadas por los servicios competentes del Ayuntamiento y del Ministerio de la Vivienda.

La urgente ocupación viene aconsejada por la necesidad de apertura de una avenida central, que sirva de penetración al centro de la ciudad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobada la delimitación del polígono de expropiación comprendido entre la avenida de Queipo de Llano y calles de García de Vinuesa y Federico Sánchez Bedoya, de Sevilla, por Orden ministerial de veintinueve de septiembre de mil

novecientos setenta y dos, se declara la urgente ocupación de dicho polígono, a tenor de lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VIGENTE MORTES ALFONSO

DECRETO 3410/1972, de 30 de noviembre, sobre provisiones de planeamiento y precios máximos y mínimos del polígono «Arinaga» de Agüimes (Las Palmas).

Por Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, se aprobó la delimitación del polígono «Arinaga», sito en el término municipal de Agüimes (Las Palmas), promovido por el excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, por el sistema de compensación, a cuyo efecto se ha constituido una asociación mixta de la que forma parte dicho excelentísimo Cabildo y el Instituto Nacional de Urbanización, éste como órgano urbanístico al que se encomiendan en general las tareas técnicas y económicas de la urbanización con facultades de gestión y administración de los intereses de la Asociación citada.

El artículo tercero de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, autoriza al Gobierno la delimitación de polígonos de actuación, existan o no confeccionados o aprobados los respectivos planes de Ordenación Urbana, generales o parciales; la modificación, en su caso, del Plan General que haya de actuarse mediante la delimitación prevenida en el artículo ciento veintinueve de la Ley del Suelo y la fijación de precios máximos y mínimos de valoración. Esta autorización, sin embargo, se circunscribe a las zonas o demarcaciones en que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda y de las de Urbanismo, y cuando lo exija el proyecto de Servicios Urbanos de inmediata ejecución.

Por otra parte, el artículo diecinueve del Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, dispone que podrán incluirse en un solo expediente o tramitación simultánea la delimitación del polígono de actuación, la modificación de las provisiones de un plan y la del cuadro de precios máximos y mínimos para la expropiación.

Durante la información pública se han presentado nueve alegaciones cuyo contenido en síntesis es el siguiente: se solicita la exclusión de fincas, se denuncia error en la titularidad de una parcela, se impugnan las provisiones de planeamiento y los criterios de calificación y valoración de los terrenos, se alega no haberse incluido en los precios el valor de los pozos, conducciones de agua, edificios, invernaderos y otras obras y, en fin, se aduce que a un polígono industrial no es aplicable la Ley del Suelo, sino la de Expropiación Forzosa.

Tanto el Ayuntamiento de Agüimes en el trámite de Audiencia a la Corporación como la Comisión Provincial de Urbanismo informaron favorablemente el proyecto.

El excelentísimo Cabildo Insular aprobó provisionalmente el referido proyecto tras el oportuno informe de las alegaciones por el equipo redactor del proyecto.

En relación con estas últimas, cabe indicar que las provisiones de planeamiento contenidas en el proyecto prevén la utilización mixta del polígono, reservando un ochenta y cinco por ciento del mismo para uso industrial y el quince por ciento restante para uso residencial, con un volumen de edificabilidad de tres coma cincuenta metros cúbicos/metro cuadrado. Estas provisiones no son atacadas en las alegaciones, ya que la única que alude a este extremo se limita a negar que el proyecto contenga tales provisiones, manifestación que debe ser rechazada de plano por carecer de toda justificación y estar en total contradicción con la realidad.

También ha de ser rechazada la alegación de que a los polígonos industriales no es aplicable la Ley del Suelo, sino la de Expropiación Forzosa, ya que el artículo diecisiete del Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, prevé que en el acuerdo del Organismo que promueva la actuación se determinará si se trata de un polígono residencial, industrial, de reserva urbana u otros.

En cuanto a los precios máximos y mínimos, se han obtenido de conformidad con los criterios de valoración de la Ley del Suelo, a que se remite el artículo primero de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, y no es de aplicación la tasación comercial, dado que los terrenos no reúnen los requisitos previstos en el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, antes citado, en relación con los artículos noventa y tres y sesenta y tres, tres, de la Ley del Suelo, ni pueden calificarse de suelo urbano por no hallarse en el supuesto del artículo sesenta y seis, tres, de la tantas veces citada Ley del Suelo.

Las alegaciones relativas a titularidad, solicitudes de exclusión, valoración de elementos distintos del suelo, no requieren examen especial por ser ajenos al expediente que se considera.